



1. El 21 de abril de 2026, ***** *****, Sindica del ***** ***,
***** **, presentó un escrito ante la Oficialía de
Partes de la Sala Regional en Zacatecas, mediante el cual, demandó la nulidad de la
Cédula de Liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas,
determinante de los créditos ***** y ***** correspondientes al periodo 1/2026, el
primer crédito referente a cuotas obrero patronales y el seguro por concepto de sanción,
resolución que fue emitida por el Titular de la Subdelegación Ciudad de Zacatecas, del
Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal
Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por un monto total de \$*****

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: *** ** ** ***

2. El 22 de abril de 2026, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, y se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que la contestara.

3. El 25 de mayo de 2026, el representante legal y jefe delegacional de Servicios Jurídicos del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Estatal Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la demanda, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

4. El 25 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se otorgó el plazo de tres días hábiles a las partes para formular alegatos, derecho que **NO fue ejercido por los mismos**.

5. El 17 de junio de 2026, quedó cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. - **Existencia de la Resolución Impugnada.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora a través de su demanda.

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: ***** ** **

TERCERO. – Estudio. Se procede al estudio del **Único** concepto de impugnación expuesto por la parte actora a través de su escrito inicial de demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que es ilegal la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales, determinante de los créditos fiscales ***** y ***** , relativa al periodo ***** pues si bien, se advierte un formulario para la determinación de las cantidades a cargo de su representada, también es verdad que no se desglosan los montos, factores y cantidades que para ello deben aplicarse y desarrollarse en las operaciones aritméticas que conlleven a la obtención de los resultados finales.

-Que dado que a la fecha ya no es dable aplicar como factor el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, sino en su lugar, se considerará la Unidad de Medida y Actualización (UMA), esto conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se tiene que la resolución en estudio solo se aprecia que la autoridad señala el valor de la UMA diaria, equivalente al valor de dicho concepto elevado a tres veces, ello a fin de contar con el dato específico que permita verificar el cálculo correcto de la cuota excedente a determinar, en relación al financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

-Que se omite señalar la cantidad equivalente a tres veces la UMA, razón por la cual no se permite conocer con exactitud los parámetros de la fórmula que asienta, a fin de que tenga la certeza jurídica correspondiente en cuanto a la determinación de los montos a cargo de la moral actora, para el entero de las cuotas obrero-patronales sobre salarios base de cotización existentes.

-Que dentro de la resolución traída a juicio, se observa una tabla denominada “detalle de los trabajadores”, que en el caso se aprecia que cuenta con un salario base de cotización de \$1,102.07 pesos, sin embargo, al no desarrollar la autoridad de manera exacta y clara la fórmula que debe observarse provoca incertidumbre en relación a la determinación de las cantidades de \$260.06 y \$94.57 pesos,

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: ***** ** **

correspondientes a la cuota excedente del seguro de enfermedades y maternidad, incumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación.

-Que la autoridad demandada no señala el valor propiamente de la UMA elevada a tres, en segundo lugar, no realiza, muestra o señala una comparativa entre el salario base de cotización de la actora y el valor de la UMA elevado a tres veces, a fin de que exista certeza plena en cuanto a la aplicación de los porcentajes señalados de 1.10% y 0.40%, y en tercer lugar, la propia autoridad no señala o muestra la operación aritmética que propiamente debe realizar en aplicación de los porcentajes señalados y que por ende, le hubiere arrojado las cantidades de \$260.05 y \$94.57 pesos.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

De un análisis que al efecto se realiza a la resolución inicialmente recurrida, determinante de los créditos fiscales ***** y *****, relativa al periodo *****, aprecia a fojas 00010 a 00016 de los autos, se aprecia que la autoridad estableció como motivación para su emisión lo siguiente:

“...LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibido Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador, determinadas por este

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: *****

Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:...

De las transcripciones anteriores, se aprecia que la emisión de la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales, fue con motivo de las omisiones encontradas de la revisión practicada a los archivos que obran en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinando que se omitió el pago de cuotas por lo que toca a los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales. De la misma manera, se aprecia que a la actora le determinaron omisiones de las cuotas que debió pagar por los seguros anteriormente señalados; de acuerdo a lo siguiente:

[...]	
Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES	
en:	
Seguro de enfermedades y maternidad	
Cuota fija	
Cuota patronal	= UMA X 20.40% X Días cotizados
Cuota excedente	
Cuota adicional Patronal	= (SBC-(3x SMGVDF) x 1.10% x Días cotizados
Cuota adicional Obrera	= (SBC-(3x SMGVDF) x 0.40% x Días cotizados
Prestaciones en dinero	
Cuota patronal	= SBC x 0.70% x Días cotizados
Cuota obrera	= SBC x 0.25% x Días cotizados
Gastos médicos pensionados	
Cuota patronal	= SBC x 1.05% x Días cotizados
Cuota obrera	= SBC x 0.375% x Días cotizados
Seguro de riesgos de trabajo	
Cuota patronal	= SBC x 0.81586% x Días cotizados
Seguro de invalidez y vida	
Cuota patronal	= SBC x 1.75% x Días cotizados
Cuota obrera	= SBC x 0.625% x Días cotizados
Seguro de guarderías y prestaciones sociales	
Cuota patronal	= SBC x 1.00% x Días cotizados
La referencia que hace la fracción I y II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.	

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: ***** ** **

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada señaló a cuanto equivalía el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tal como se observa de la siguiente transcripción:

UMA=Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100. Moneda nacional) valor de la UMA diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025

SBC= Salario Base de Cotización.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia claramente que la autoridad demandada sí señaló las operaciones matemáticas para llegar a las cantidades determinadas por cada uno de los seguros por los que le determina los créditos fiscales, por lo que contrario a lo señalado por la actora, la demandada si cumple con su obligación de motivar las resoluciones impugnadas en cuanto a tal aspecto.

Efectivamente, queda acreditado que los seguros por los que se determinaron diferencias dentro de la liquidación combatida, fue en lo relativo a los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo y seguro de guarderías y prestaciones sociales, sí indicó las operaciones aritméticas correspondientes para obtener las cuotas omitidas, pues a manera de ejemplo señaló entre otros, que para el seguro de invalidez y vida, que se encuentra previsto en los artículo 147 y 148 de la Ley del Seguro Social vigente, los cuales ordenan que para financiar este seguro los patrones y demás sujetos obligados cubrirán el 1.75% (invalidez y vida cuota patronal = salario base de cotización x días a cotizar x 0.0175) y los trabajadores al 0.625% (invalidez y vida cuota obrera = salario base de cotización x días a cotizar x 0.00625), sobre el salario base de cotización, respectivamente, por lo que las resoluciones impugnadas fueron emitidas conforme a derecho.

Sin que se consideren válidos los argumentos señalados por el hoy actor en cuanto a que la autoridad demandada fue omisa en señalar el equivalente a tres veces la UMA, para conocer con exactitud el parámetro de la fórmula que asienta, así como que fue omisa en desarrollar de manera exacta y clara la fórmula que arrojó las

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: *** ** ** ***

cantidades de \$260.06 y \$94.57 pesos, así como la omisión de señalar una comparativa entre el salario base de cotización de la actora y el valor de la UMA elevado a tres veces, puesto que a través de los elementos señalados en párrafos anteriores, se advierte que la autoridad administrativa sí plasmó el procedimiento que utilizó la autoridad demandada para liquidar los créditos fiscales impugnados, esto es, tanto el procedimiento que utilizó, las fórmulas que empleó, así como los datos que tomó en cuenta y por tanto, resulta evidente que sí fundó y motivó cómo se integraban los adeudos que determinó a cargo de la demandante.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **V-TASR-XXIX-1715**, de la Sala Regional de Occidente (Aguascalientes) Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. agosto 2005, página 336, la cual expone lo siguiente:

“MOTIVACIÓN DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- ES NECESARIO QUE SE PRECISE EL PROCEDIMIENTO Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE EMPLEARON PARA SU DETERMINACIÓN.-

De lo previsto por los artículos 71 y 72 ambos de la Ley del Seguro Social, se advierte que las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo; y que en la fijación de la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005, el resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, en términos de la fórmula prevista en el artículo 72 de la citada Ley. Por tanto, si la autoridad al proceder al cálculo de las diferencias encontradas, señaló únicamente por cada trabajador, en el rubro correspondiente a seguros de riesgos de trabajo, tres cantidades, que corresponden a cantidades determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cantidades determinadas por el patrón y la diferencia, pero sin especificar cómo fue que llegó a la determinación de la cantidad que debía pagar (diferencia), esto es, no se hace constar qué prima utilizó, cómo la calculó, ni qué operaciones realizó para determinar la cantidad que debía pagar, se incumple con lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida motivación, pues omite señalar el procedimiento y las circunstancias indispensables que debe conocer la demandante, incumpliendo además con lo que al efecto disponen los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social.

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: ***** ** **

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Octava época, publicada en el apéndice de 1995, tomo II, página 731:

“SEGURO SOCIAL. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgos de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además, de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese Instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.”

Asimismo, se aprecia del análisis que se practica a la cédula de liquidación que nos ocupa, que le indica el período por el que se encontraron dichas omisiones, a saber, el período 01/2026, indicándose los números de filiación, días, el salario diario integrado, el nombre de los trabajadores, la cantidad que omitió, los movimientos que se realizaron (salario base de cotización, incidencias, incapacidades, ausencias, alta o reingreso) y las cantidades que omitió, indicándose los cotizantes y los días, el importe de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); así como los significados de cada una de las claves de movimientos, elementos que no controvertió la actora.

A manera de ejemplo, se observa dentro de la resolución controvertida el detalle de la trabajadora ***** , en donde aplicando la operación aritmética utilizada por la autoridad fiscal para la determinación de las cuotas obrero-patronales, se aprecia que se obtuvo de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: *****

Trabajadora: *****.

Salario Base de Cotización (SBC): 330.57

Uma: 113.4

Seguro de Enfermedades y Maternidad.

Cuota Patronal

UMA × 20.40% × días cotizados

- UMA = **113.40**
- 20.40% = **0.204**
- Días cotizados = **31**

El resultado es: **715.50**

Cuota Excedente.

Cuota Patronal:

- SBC = **330.57**
- $113.14 \times 3 = 339.42$
- 1.10% = **0.011**
- Días = **31**

1. $113.14 \times 3 = 339.42$
2. $330.57 - 339.42 = -8.85$
3. $-8.85 \times 0.011 = -0.09735$
4. $-0.09735 \times 31 = -3.01785$

Resultado: \$0.00

Cuota Obrera:

$(SBC - (113.14 \times 3)) \times 0.40\% \times 31$

Datos:

- SBC = **330.57**
- $113.14 \times 3 = 339.42$
- 0.40% = **0.004**
- Días = **31**

1. $113.14 \times 3 = 339.42$
2. $330.57 - 339.42 = -8.85$
3. $-8.85 \times 0.004 = -0.0354$

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: *****

4. $-0.0354 \times 31 = -1.0974$

Resultado \$0.00

Prestaciones en dinero:

a) **Cuota Patronal:**

- Salario Base de Cotización (SBC): **330.57**
- Tasa: **0.70% = 0.007**
- Días cotizados: **31**

La operación es:

1. $330.57 \times 0.007 = 2.3140$
2. $2.3140 \times 31 = 71.7340$

Resultado: \$71.73 (redondeado a dos decimales).

b) **Cuota obrera:**

- Salario Base de Cotización (SBC): **330.57**
- Tasa: **0.25% = 0.0025**
- Días cotizados: **31**

La operación es:

1. $330.57 \times 0.0025 = 0.826425$
2. $0.826425 \times 31 = 25.619175$

Resultado: \$25.62 (redondeado a dos decimales).

Gastos Médicos Pensionados:

a) **Cuota Patronal.**

- Salario Base de Cotización (SBC): **330.57**
- Tasa: **1.05% = 0.0105**
- Días cotizados: **31**

La operación es:

1. $330.57 \times 0.0105 = 3.4710$
2. $3.4710 \times 31 = 107.6027$

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: *****

Resultado: \$107.60 (redondeado a dos decimales).

b) Cuota Obrera.

- Salario Base de Cotización (SBC): 330.57
- Tasa: 0.375% = 0.00375
- Días cotizados: 31

La operación es:

1. $330.57 \times 0.00375 = 1.2396375$
2. $1.2396375 \times 31 = 38.4287625$

Resultado: \$38.43 (redondeado a dos decimales).

Seguro de Riesgo de Trabajo.

Cuota Patronal:

Salario Base de Cotización (SBC): 330.57

- Tasa: 0.66565% = 0.0066565
- Días cotizados: 31

La operación es:

1. $330.57 \times 0.0066565 = 2.200689705$
2. $2.200689705 \times 31 = 68.221380855$

Resultado

\$68.21 (redondeado a dos decimales).

Seguro de Invalidez y Vida.

Cuota patronal:

- Salario Base de Cotización (SBC): 330.57
- Tasa: 1.75% = 0.0175
- Días cotizados: 31

La operación es:

1. $330.57 \times 0.0175 = 5.784975$

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: *****

2. $5.784975 \times 31 = 179.334225$

Resultado

\$179.33 (redondeado a dos decimales).

Cuota Obrera:

- SBC: 330.57
- Tasa: 0.625% = 0.00625
- Días: 31

La operación es:

1. $330.57 \times 0.00625 = 2.0660625$
2. $2.0660625 \times 31 = 64.0489375$

Resultado

\$64.05 (redondeado a dos decimales).

Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales.

Cuota Patronal:

- SBC: 330.57
- Tasa: 0.625% = 0.00625
- Días cotizados: 31

La operación es:

1. $330.57 \times 0.00625 = 2.0660625$
2. $2.0660625 \times 31 = 64.0489375$

Resultado:

\$64.05 (redondeado a dos decimales).

Lo anterior, atendiendo al cuadro de operación aritmética utilizada por la autoridad administrativa queda de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: *****

Seguro de Enfermedades y Maternidad.

Cuota Fija:

Cuota Patronal	113.14 x 20.40% x 31 días =715.50
----------------	-----------------------------------

Cuota Excedente:

Cuota Adicional Patronal	SBC – (339.42 x 3) x 1.10% x 31 días= 0.00
Cuota Adicional Obrera	SBC- (339.43 x 3) x 0.40% x 31 días=0.00

Prestaciones en Dinero.

Cuota Patronal	SBC x 0.70% x 31 días cotizados= 71.73
Cuota Obrera	SBC x 0.25 x 31 días cotizados=25.62

Gastos Médicos Pensionados.

Cuota Patronal	SBC x 1.05% x 31 días cotizados=107.60
Cuota Obrera	SBC x 0.375% x 31 días cotizados=38.43

Seguro de Riesgo de Trabajo.

Cuota Patronal:	SBC X 0.66565% x 31 días cotizados=68.21
-----------------	--

Seguro de Invalidez y Vida.

Cuota Patronal	SBC x 1.75% por 31 días cotizados=179.33
Cuota Obrera	SBC x 0.625% x 31 días cotizados=64.05

Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales.

Cuota Patronal.	SBC x 1.00% x 31 días cotizados=102.48
-----------------	--

Total de la suma de conceptos: 1,372.95

Lo anterior, es coincidente plenamente con el cuadro de detalle de trabajadores por lo que hace a la trabajadora ***** (cuyos datos fueron analizados a manera de ejemplo), lo que causa convicción en el sentido de que la autoridad demandada proporcionó los elementos necesarios para que el hoy actor estuviera en posibilidad de conocer cómo se determinó la cuota obrero patronal por cada uno de sus trabajadores.

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: ***** ** **

Por tanto, contrario a lo señalado por la demandante, la liquidación combatida, sí se encuentra debidamente motivada, al indicarse el motivo de la sanción, en este caso, por la omisión total en la determinación de pagos y cuotas, así como las conceptos y operaciones que tomo en cuenta para determinar las cuotas obrero patronales omitidas, cuestión que no le generó estado de indefensión, por tanto, bajo dichos términos, al quedar precisados los motivos por los que emitieron las cédulas de liquidación combatidas y el período por el que se omitió el pago, se considera infundado el agravio expuesto por la parte actora.

En consecuencia, al resultar **infundado** el único concepto de impugnación planteado por la demandante, prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente reconocer su validez.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

ÚNICO. - Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, mismas que fueron debidamente descritas en el Resultando Primero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del 1° de abril de 2021, mediante Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2021, en relación con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia del secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien da fe.

MOA

EXPEDIENTE: 234/26-23-01-7

ACTOR: *****

“El 09 de julio de 2026, el Licenciado Mariano Otero Alonso, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”

